Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.4d34og8)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_heading=h.2s8eyo1)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_heading=h.17dp8vu)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3rdcrjn)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.26in1rg)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.lnxbz9)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_heading=h.35nkun2)

[f) Cierre de instrucción 4](#_heading=h.44sinio)

[CONSIDERANDOS 4](#_heading=h.z337ya)

[PRIMERO. Procedibilidad 4](#_heading=h.1y810tw)

[a) Competencia del Instituto 4](#_heading=h.4i7ojhp)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_heading=h.2xcytpi)

[c) Plazo para interponer el recurso 5](#_heading=h.1ci93xb)

[d) Causal de procedencia 5](#_heading=h.3whwml4)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 5](#_heading=h.qsh70q)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 6](#_heading=h.3as4poj)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.1pxezwc)

[b) Controversia a resolver 8](#_heading=h.49x2ik5)

[c) Estudio de la controversia 9](#_heading=h.2p2csry)

[e) Conclusión 22](#_heading=h.23ckvvd)

[RESUELVE 22](#_heading=h.ihv636)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintidós de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07532/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por **XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

En fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00190/MEXICAL/IP/2024,** en ella se requirió la siguiente información:

“DOCUMENTO EN FORMATO PDF DEL OIC, SOBRE EL AVISO DE PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA CONTRALORIA MUNICIPA”

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud se le hace entrega de la respuesta proporcionada por el área de Contraloría: El OIC de Mexicaltzingo por el momento no cuenta con aviso de privacidad. Pero esto no limita a la unidad administrativa de manejar con reserva y confidencialidad los datos o información que así lo requieren, siempre en apego a la Ley.

ATENTAMENTE

P. en D. Héctor Joel Labastida Carrillo”

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

En fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07532/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifestó lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO; ASÍ COMO, RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“NO CORRESPONDE LA INFORMACION RECIBIDA CON LA SOLICITADA”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión de mérito a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

Transcurrido el plazo para tal efecto, no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** haya emitido su informe justificado.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco** se acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública **el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro,** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, el presente recurso de revisión cumple con todos los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 180.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Aviso de Privacidad y confidencialidad de datos personales de la contraloría municipal en formato PDF.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Contralor Municipal, quien refirió no contar con aviso de privacidad, a lo que en un acto posterior la **PARTE RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión donde refirió que la información entregada no corresponde con lo solicitado. Por lo que, el presente asunto se centrará en determinar si con la respuesta se puede satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular.

### c) Estudio de la controversia

En primer lugar, a efecto de delimitar la naturaleza de la información solicitada, es importante señalar que de conformidad con la fracción V del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el **aviso de privacidad** es el documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, como se observa del contenido del artículo mencionado que se transcribe a continuación:

“**Glosario**

**Artículo 4**. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

**V. Aviso de Privacidad:** al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.”

Así, la misma ley en su artículo 29 establece que, los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, **el aviso de privacidad en las modalidades simplificado e integral**, siendo que a través de este aviso, el responsable tiene la obligación de información de modo expreso, preciso e inequívoco a las o los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto, tal como se observa a continuación:

“**Principio de Información**

**Artículo 23.** El responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable. Cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.”

En el mismo orden de ideas, es de destacar que se entiende como **aviso de privacidad integral** a aquel que es entregado cuando los datos son proporcionados directamente por el titular de estos, este debe ser facilitado en el momento de forma clara e incuestionable, a través de los formatos establecidos por el sujeto obligado, por otro lado, el **aviso de privacidad simplificado** es aquel que es entregado cuando los datos son obtenidos por cualquier medio electrónico, óptimo, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad debe ser puesto a disposición en un lugar visible, considerando los medios o mecanismos para que se conozca el texto completo del aviso.

Como se logra advertir, el aviso de privacidad es de suma importancia en el tratamiento de datos personales, ya que permite informar a sus titulares del tratamiento que se les da a los mismos, por lo que, es **obligatorio** que los Sujetos Obligados cuenten con los avisos de privacidad correspondientes, cuando sus unidades administrativas procesen datos personales.

Por lo anterior, la Ley en su artículo 34 establece ciertas excepciones en las cuales no será necesario proporcionar un aviso de privacidad de manera previa, como se observa a continuación:

“**Artículo 34**. No será necesario proporcionar el aviso de privacidad de manera previa, a la o el titular, cuando:

I. Expresamente una ley lo prevea.

II. Los datos personales se obtengan de manera indirecta. III. Se trate de urgencias médicas, seguridad pública, o análogas en las cuales se ponga en riesgo la vida o la libertad de las personas, en términos de la legislación de la materia.

IV. Resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, en tales casos, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emitan el Instituto y el Sistema Nacional.

En el supuesto previsto en la fracción II del presente artículo, cuando los datos personales se obtengan de manera indirecta, es decir, no hayan sido obtenidos personal o directamente de su titular y el tratamiento tenga una finalidad diversa a la que originó su obtención, el responsable deberá comunicar el aviso de privacidad dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad por el transferente.

En los demás casos, es decir, cuando la finalidad sea análoga y compatible con aquella que originó su tratamiento conforme lo señalado en la presente Ley, el aviso de privacidad será comunicado al titular en los mismos términos del párrafo anterior.”

De lo anterior, se puede determinar que **EL** **SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades para conocer de la información requerida y que el servidor público habilitado que se pronunció en respuesta es el competente para ello.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el servidor público habilitado se puede determinar lo siguiente:

1. Que la contraloría municipal no cuenta con avisos de privacidad.
2. Que sí llevan a cabo el tratamiento de datos personales.

Aunado a ello, este Instituto advierte que dentro de las acciones que realiza la Contraloría Municipal se encuentra la recepción y tramitación de denuncias interpuestas por los particulares, respecto de actos constitutivos de probables irregularidades realizados por servidores públicos.

Para realizar dicho trámite, según lo refiere la cédula de información, que puede ser consultada en la liga <https://mexicaltzingo.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/Denuncias-en-contra-de-Servidores-Publicos..pdf>, es requisito que el denunciante presente copia de una identificación oficial y para el caso de personas morales, el acta constitutiva, así como la copia de la credencial de elector y el poder notarial que acredite al apoderado legal.

Así, queda de manifiesto que el área solicitada recopila y administra datos personales, por lo que debió haber generado su aviso de privacidad, según lo dispuesto por la normativa en materia de Protección de Datos Personales.

Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá demostrar que se encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.

Dichas excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea **inexistente**, se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información **recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del SUJETO OBLIGADO**, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservado.

En el caso que nos ocupa se advierte que la información es inexistente, por lo que conviene citar los criterios orientadores aprobados por el Pleno de este Instituto, que establecen el criterio de inexistencia y en qué circunstancia debe emitirse la declaratoria de la misma:

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

**a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).**

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS**. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Así, de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0004-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública ocurre en dos supuestos:

**Primero.** La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, **destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra;**

**Segundo**. Que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo.

En ese sentido, **EL** **SUJETO OBLIGADO** refirió no contar con la información aun cuando existe una norma que lo obliga a generarla, lo que actualiza el segundo supuesto de inexistencia, antes referido.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios establece en su artículo 19 establece que si **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones debía contar con la información y la misma no existe, entonces deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente por medio de su Comité de Transparencia:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos”**

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 169, también de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, enlista los pasos a seguir cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado:

**“Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

**I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV. Notificará al órgano interno de control** o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, es el Comité de Transparencia al que le corresponde analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localización de la información requerida y en su caso ordenará*,* siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; asimismo, debe notificar al órgano de control interno del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Asimismo, se establecerá de manera fundada y motivada las razones del porqué no obra en sus archivos; así como los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados; así como todas aquéllas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en los archivos la información requerida, como lo refiere el artículo 170 de la ley en comento:

**Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” **[Sic]**

De forma que, para poder dar certeza a los solicitantes y con ello satisfacer el derecho de acceso a la información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir Acuerdo por medio del cual su Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto origen del acto y las razones o argumentos de su actuar, es así que al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Es así que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad, sirviendo de sustento lo siguiente:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a **la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,** que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”** (Sic)

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de señalarse los supuestos jurídicos aplicables, se debe referir claramente, por qué, resultan aplicables al caso en concreto. De este modo, la persona que se siente afectada podrá impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Resulta aplicable el criterio reiterado número **08/19**, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. SUPUESTOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DE LA**. De conformidad con los artículos 19, párrafo tercero y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia de información debidamente fundado y motivado, para justificar por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado la información que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan, la cual debió generar, poseer y administrar**. Por tanto, en términos de los numerales previamente citados, el referido acuerdo de inexistencia procede en los siguientes momentos: a) cuando no se generó, poseyó o administró el documento teniendo la obligación conforme a la presunción legal que deriva de las facultades, competencias y atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan; b) que habiendo sido generada, poseída o administrada, por algún motivo ya no se cuenta con la información solicitada; o bien, c) cuando el Sujeto Obligado fue omiso en ejercer una facultad, competencia o atribución inexcusable. Supuestos que, de actualizarse, deberán acreditarse con las exigencias legales contempladas en los numerales 49, fracción II, 169 y 170 de la Ley de Transparencia de la entidad, a través de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que confirme la inexistencia de la información, **acto jurídico que genera certeza jurídica al particular de que se realizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable con la debida justificación de la falta de información y en su caso, las consecuencias de ello.**

(Énfasis añadido)

Expuesto todo lo anterior, este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud **00190/MEXICAL/IP/2024** por resultar **FUNDADOS** las razones o motivos de la **PARTE RECURRENTE** en el recurso de revisión **07532/INFOEM/IP/RR/2024** y ordenarle entregar, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. El Acuerdo de Inexistencia respecto del aviso de privacidad de la contraloría municipal al seis de noviembre de dos mil veinticuatro, debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

### e) Conclusión

1. **El SUJETO OBLIGADO** es competente para poseer y administrar la información solicitada, situación que se puede constatar tanto de la fuente obligacional que lo faculta como por su respuesta.
2. Para tal efecto dio respuesta por medio del servidor público habilitado competente, quien se pronunció refiriendo no contar con la información solicitada.
3. Por lo que al contar con normativa que los obliga a generar dicha información deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia correspondiente.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00190/MEXICAL/IP/2024** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07532/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, el o los documentos donde conste lo siguiente:

*El Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del aviso de privacidad de la contraloría municipal al 6 de noviembre de 2024.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo, de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PMRE